



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -555-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS EXCEDENTES
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS”**

EXPEDIENTE Nº 21.017

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

11 DE DICIEMBRE DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- ANÁLISIS DE FONDO	3
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
ARTÍCULO 1.- CREACIÓN	5
ARTÍCULO 2.- HECHO GENERADOR.....	6
ARTÍCULO 3.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. EXCEDENTES NETOS ..	7
ARTÍCULO 4.- PERÍODO DEL IMPUESTO	8
ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.....	8
ARTÍCULO 6.- TARIFAS	9
ARTÍCULO 7.- PLAZO PARA LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	11
ARTÍCULO 8.- SANCIONES	11
ARTÍCULO 9.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	12
ARTÍCULO 10.- DESTINO DE LOS RECURSOS.....	12
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
<i>Votación.....</i>	<i>12</i>
<i>Delegación.....</i>	<i>12</i>
<i>Consultas Preceptivas</i>	<i>12</i>
<i>Consultas Facultativas.....</i>	<i>12</i>

**“LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS EXCEDENTES
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS”**

EXPEDIENTE Nº 20.017

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone crear un impuesto sobre los excedentes que generan las Cooperativas, las cuales actualmente son entidades no sujetas al impuesto sobre la renta.

En diez artículos el proyecto establece el nuevo impuesto, define el hecho generador, la base imponible, y el período de pago y liquidación, la tarifa escalonada, designa la autoridad competente para administración del tributo y remite al Código Tributario para su aplicación supletoria, especialmente en el tema sancionatorio. El impuesto a crear no tiene destino específico sino que ingresa a Caja Única del Estado.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Este proyecto pretende ser un tratamiento novedoso a las cooperativas, legislando específicamente para ellas, por lo anterior sigue la técnica legislativa de crear con todos sus componentes un nuevo impuesto, con todos los detalles que exige la materia tributaria (creación del impuesto, determinación del hecho generador, determinación de la base imponible, período y plazo de pago del impuesto, y autoridad competente para su administración).

Efectivamente tal nivel de detalle cubre absolutamente todos los aspectos de seguridad jurídica con respecto a la nueva carga tributaria que se propone crear.

Hay también, y lo mencionamos solo a título informativo, otra forma de legislar con respecto a las cooperativas en esta materia tributaria, y sería por la vía de eliminar o modificar las exoneraciones actuales.

Las cooperativas obviamente no son una figura jurídica nueva, y si gozan de un tratamiento tributario excepcional se debe a una ley especial, pues de lo contrario, como toda persona jurídica estaría sometida a las mismas cargas tributarias comunes.

De modo, que la creación de la nueva carga también podría seguir la técnica legislativa, con efecto equivalente, de ir modificando o eliminando las exoneraciones actuales.

Las cooperativas gozan actualmente de un tratamiento fiscal preferencial, lo cual incluye exoneraciones en compra de equipos e insumos. En la exposición de motivos del proyecto se indica que el Ministerio de Hacienda estima una recaudación superior a los 6 mil millones de colones con el nuevo impuesto a crear.

Esta cifra es realmente poco significativa dentro del marco amplio de las finanzas públicas. Comparada con los más de 10 billones de colones aprobados para el Presupuesto del año 2019, la recaudación esperada representa un 0.06% de dicho Presupuesto, poco más de la mitad de una milésima parte.

Alguien podría estar tentado a pensar, que en lugar de imponer una nueva carga a las Cooperativas, tendría quizás más sentido eliminar o reducir algunas de las exoneraciones de las que gozan actualmente, con el doble conveniente efecto, de eliminar la administración de dichas exoneraciones, que en muchas ocasiones, ese gasto fiscal resulta más elevado que las mismas exoneraciones que otorga; además que son una puerta abierta a la evasión y elusión de otros actores, precisamente por la dificultad de administrar un sistema tan fragmentado y con tantas excepciones.

Simplificar el sistema de exoneraciones de las cooperativas, podría tener un mejor resultado que crear además un nuevo impuesto, sin perjuicio de que las estimaciones de uno y otro no solo no existen sino que quizás es muy difícil determinar equivalentes.

Como quiera que sea, la creación de un nuevo impuesto a un tipo de entes que hoy día gozan de un trato preferencial en este aspecto está inmerso dentro de las potestades amplias de la política fiscal del Estado, y de principio es un tema que no tiene problemas jurídicos, más allá que la definición de esa política tributaria es un tema de conveniencia u oportunidad política.

En el siguiente análisis del articulado, intentaremos identificar la normativa actual del tratamiento tributario al sector cooperativo.

Reiteramos que la técnica legislativa empleada no solo no tiene ningún problema jurídico, sino que por el contrario, extrema la seguridad jurídica legislando de forma especial. En términos generales, el proyecto no muestra problemas jurídicos de ningún tipo y su aprobación o no es un asunto totalmente discrecional.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1.- Creación

Establece un impuesto a los excedentes de las Asociaciones Cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N° 4179.¹

Según la definición formal de su propia Ley específica, las cooperativas son personas jurídicas, constituidas por la asociación voluntaria de personas, no de capital, orientadas a un servicio y no el lucro.²

Según el artículo 29 de su Ley, la constitución y el registro de Cooperativas está a cargo del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por constituir asociaciones que expresamente no están orientadas al lucro, no generan utilidades, sino excedentes, que es precisamente lo que busca gravar esta propuesta. Véase la regulación expresa:

“Artículo 78.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3º, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.”

Entonces, esta es la norma actual que establece que la Cooperativa no paga impuesto sobre la Renta sobre los excedentes que genera, aunque también existe una norma expresa en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta en el mismo sentido³ que cronológicamente es posterior.

Tenemos que tener claro dos cosas distintas:

- 1.- Los excedentes que genera la Cooperativa como persona jurídica no están sujetos a impuestos, y el proyecto ahora pretende gravar.
- 2.- Dichos excedentes, cuando se reparten a los asociados, generan una renta o un ingreso individual a cada uno de ellos, que también están gravados a efectos del impuesto sobre la renta que paga cada uno de ellos, aunque también de una forma especial y preferencial según la misma Ley de Cooperativas:

¹ Tal como lo indica el SINALEVI, el texto actual de la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 del 22 de agosto 1968, corresponde al texto de la reforma operada por Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982.

² Esta definición, como un tipo de Asociación, las excluye del impuesto creado por la “Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas” (Ley N°9024 del 23/12/2011), que pese a su nombre, solo está destinada a gravar las sociedades mercantiles inscritas en el Registro, entiéndase las sociedades anónimas expresamente destinadas al lucro.

³ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988: **“Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto (...)** d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas”.

“Artículo 6º.- Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:
(...)

- k) *Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta sólo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa...”*

El actual proyecto no dice nada acerca del tratamiento al reparto de excedentes que entonces quedarían tal cual que están regulados en la actualidad.

Este reparto de excedentes sí queda modificado por la recientemente aprobada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, al establecer la tarifa del impuesto para las rentas de capital, en su Artículo 31 C que agrega a la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo que *“los excedentes o utilidades pagados por las cooperativas u otras similares a sus asociados estarán sujetos a una tarifa del 10%”*.⁴

También debe diferenciarse de los excedentes, los intereses que generan directamente los ahorros de los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, cuya tributación también viene a modificar la mencionada ley, pero que son diferentes y una cosa distinta a lo que aquí nos ocupa ahora.⁵

El proyecto opta por la creación de un impuesto, totalmente nuevo y especial para los excedentes de las cooperativas como personas jurídicas que continuarían siendo entes no sujetos al impuesto sobre la renta, pero pasarían a pagar este nuevo impuesto: diferente y especial.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

Define el hecho generador, de una forma un tanto confusa, como *“percepción de ingresos de dinero (...) a la fecha de la liquidación del ejercicio económico correspondiente...”*

Este confuso e impreciso texto se salva con la remisión directa a los artículos 78 y 79 de la Ley de las Cooperativas, que regulan precisamente la cuestión de los excedentes.

No toda percepción de dinero va a constituirse en el hecho generador, sino tan solo la generación de excedentes, conforme los define precisamente las normas de remisión.

⁴ Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018. Esta tarifa al estar contenida en el Título II de la ley empezará a regir seis meses después de la publicación, y tendrá además un escalonamiento de tres años, iniciando en el 7%, y aumentando un punto por año, hasta llegar al 10%, según lo disponen los transitorios.

⁵ Estos rendimientos de los ahorros de los asociados también modifican su tarifa en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el mismo artículo 31 C de la Ley del Impuesto sobre la Renta tal como se modifica, quedando gravados con un tramo anual exento al equivalente de medio salario base, y sobre el exceso una tarifa del 8%.

El artículo 78 ya citado los define como “*los saldos a favor que arroja la liquidación el ejercicio económico correspondiente (...) producidos por la gestión económica de la Asociación*” y el artículo 79 hace un detalle mayor estableciendo que “*El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.*”

Respetuosamente se sugiere valorar utilizar una fórmula mucho más simple, indicando que el hecho generador lo constituye la generación de excedentes conforme los define las normas de remisión, que son los artículos 78 y 79 de la propia Ley de las Cooperativas.

ARTÍCULO 3.- Determinación de la base imponible. Excedentes netos

Este artículo también es impreciso, pues entra a definir lo que son los excedentes netos, algo que verdaderamente no es necesario.

Ya se dijo que el artículo 78 y 79 los define sin problemas.

Lo que quizás la norma debió decir con claridad, es que la base imponible son los excedentes del período calculados después de deducir todas las reservas y cargas parafiscales que impone la legislación, particularmente en el artículo 80.

Sobre estas reservas también habría que decir algo, pues ni son iguales para todas las cooperativas, ni todas tienen establecido el mismo monto, pues la ley establece mínimos en algunos casos, que pueden ser variados o aumentados por los Estatutos.

El artículo 80 establece las siguientes reservas:

- **La reserva legal** (para cubrir pérdidas imprevistas) debe ser “*al menos*” un 10% de los excedentes, según dispone el artículo 81.
- **La reserva de educación** (capacitación y formación cooperativa) debe destinar “*por lo menos*” el 5% de los excedentes obtenidos (artículo 82).
- **La reserva de bienestar social** (programas y asistencia social) destinará “*por lo menos*” un 6% de los excedentes (artículo 83)

Tenemos entonces que a las reservas debe destinarse “*al menos*” un 21% de los excedentes, pero esa cifra puede ser mucho mayor porque es un límite mínimo. Es del todo probable, que en caso de que las Cooperativas tengan que tributar sobre sus excedentes, los socios acuerden elevar esos porcentajes como una forma de eludir el impacto del impuesto.

Las cargas parafiscales serían los porcentajes contenidos también en el artículo 80, para financiar los siguientes entes:

- **CONACCOOP**⁶ un 2% de los excedentes.
- **CENECOOP**⁷ un 2,5% de los excedentes.

Además de que los porcentajes de las reservas son variables, el artículo 80, expresamente contempla que cada Cooperativa puede constituir reservas adicionales vía estatutos.

Esta variabilidad de las reservas obviamente afecta la base imponible que entonces no será la misma para todas las Cooperativas, con lo cual el impuesto eventualmente podría estar quebrantando el principio de igualdad.

Se sugiere entonces respetuosamente valorar, a la hora de definir la base imponible, establecer un porcentaje fijo máximo de reservas que pueden ser deducidas de los excedentes, que rondaría alrededor del 21% que lo componen las reservas mínimas u obligatorias, pero que no debería superar en su extremo máximo dicho monto en forma muy notable o grosera, para no afectar el principio de igualdad.

Lo ideal sería incluso que más que una banda o un margen, fuera un solo porcentaje fijo igual para todas, que podría estar cercano a ese 21% mínimo obligatorio que impone la ley para las reservas, al que habría que adicionarle el 4,5% adicional de cargas parafiscales.

ARTÍCULO 4.- Período del impuesto

La fijación del período anual, en este caso con el año calendario, es algo procedimental que no tiene relevancia por el fondo, y por ende no presenta problema jurídico alguno. Bien es cierto que el año fiscal para otros impuestos y en particular para el de la renta es diferente, pero incluso esto podría ser una razón importante para no hacerlo igual, para no concentrar en la Administración tributaria la liquidación de impuestos diferentes sin necesidad alguna en el mismo plazo, lo que como se sabe, puede conllevar problemas operativos.

ARTÍCULO 5.- Administración del impuesto

Con buena técnica legislativa designa la Dirección General de Tributación como administradora del impuesto y le señala de una vez las competencias generales del Código Tributario⁸, lo cual sea dicho, es lo lógico y natural en consideración del carácter nacional del impuesto. No presenta ningún problema jurídico.

⁶ CONACCOOP Consejo Nacional de Cooperativas (artículo 136 de la Ley de las Cooperativas)

⁷ CENECOOP Centro de Estudios y Cooperación Cooperativa, de Responsabilidad Limitada.

⁸ Código de Normas y Procedimientos Tributarios, conocido como "Código Tributario". Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 6.- Tarifas

La tarifa que se impone tiene tres trectos escalonados, bastante diferentes entre sí, dado que la mayor es la doble de la sencilla.

Como sea, las tarifas que se proponen, redondeando los montos expresados en salarios base⁹, sobre los excedentes generados son las siguientes:

- Hasta 250 millones de colones: EXENTO
- De 250 millones hasta 750 millones: tarifa del 10%
- Sobre los 750 millones: tarifa del 20%

La política fiscal o tributaria es un asunto discrecional, y simplemente está limitada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

No creemos que las tarifas propuestas sean evidentemente contrarias a los principios antes enunciadas, sin embargo es importante tener en cuenta dos aspectos:

Actualmente, si bien es cierto las cooperativas no tributan renta, sí pagan dos cargas parafiscales que hemos mencionado antes y que en conjunto significan el 4,5% de sus excedentes (aportes al CONACOOOP y al CENECOOP).

Este 4,5% debe ser sumado a la escala que ahora se propone para tener el panorama completo y compararlo a efectos de determinar su racionalidad, por ejemplo con las tarifas del impuesto sobre la renta, que pagan sociedades mercantiles dedicadas enteramente al lucro. Este comparativo lo mostramos en la siguiente tabla:

COOPERATIVAS			SOCIEDADES MERCANTILES Impuesto sobre la renta Ley 7092 ¹⁰	
(en millones de colones)	Sin cargas parafiscales	Con cargas parafiscales (propuesta + 4,5%)	Personas jurídicas	Tarifa del impuesto
Hasta 250	exento	4,5%	PYME hasta 54.3 millones (*)	10%
De 250 a 750	10%	14,5%	PYME hasta 109 millones (*)	20%
Mas de 750	20%	24,5%	Tarifa general	30%

⁹ Salario base para el año 2018: De conformidad con la circular 198 del 19 de diciembre de 2017, y publicada en el Boletín Judicial N° 14 del 25 de enero de 2018, el Salario Base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, es de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

¹⁰ Tarifas establecidas en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988

(*) Aunque la tarifa del impuesto sobre la renta es sobre utilidades, la condición de PYME se acredita sobre ingresos brutos, lo que genera en realidad trectos muy bajos para las tarifas preferenciales. Para darse una idea, podemos suponer a modo de ejemplo una utilidad del 20% sobre los umbrales establecidos, para poder compararlo con los umbrales propuestos para las cooperativas. Así sobre los ingresos brutos de 54.3 millones, la utilidad sería tan solo poco menos de 11 millones. Y sobre 109 millones, la utilidad sería poco más de 20 millones. Estos umbrales tan bajos de tarifas preferenciales para el impuesto de la renta contrastan con los montos mucho más altos propuestos para las cooperativas, que empiezan a tributar a partir de 250 millones de excedentes, y nunca superan la tarifa del 24,5% incluidas cargas parafiscales, al contrario del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, que muy pronto, a partir casi de los 20 millones de colones utilidades empiezan a tributar al 30%.

Como se observa las tarifas y trectos propuestos para las cooperativas, son muy favorables, al menos si se les compara con el impuesto sobre la renta que pagan las personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles.

Una simple observación, aunque también vale para cualquier persona jurídica y en particular para las sociedades mercantiles sujetas al impuesto sobre la renta: El monto de los excedentes o utilidades hace relación con el tamaño, económicamente hablando, de la persona jurídica de que se trate, sea cooperativa o sociedad mercantil, pero no tiene relación directa con la utilidad o rentabilidad que puedan obtener los socios.

Una empresa grande o una cooperativa grande con muchos asociados, puede repartir menos excedentes a cada uno de sus socios, que una cooperativa pequeña que tiene pocos asociados.

Al igual que la sociedad mercantil que distribuye sus utilidades en proporción del aporte de capital de cada uno de sus socios, en la cooperativa también se reparten los excedentes *“en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.”*¹¹

La anterior observación la hacemos en atención a que los trectos escalonados no deben identificarse automáticamente con la idea de que se *“grava más a los más ricos”*, sino que responde más bien a la idea de que *“se grava más a los más grandes”*, que como dijimos, no necesariamente es lo mismo, aunque puede coincidir posiblemente en la mayoría de los casos.

Reiteramos e insistimos que este proyecto busca gravar los excedentes de la cooperativa como persona jurídica, pero no el reparto individual de esos excedentes cuya regulación no modifica.

¹¹ Según la fórmula que utiliza el artículo 17 de la Ley de las Cooperativas.

ARTÍCULO 7.- Plazo para liquidación y pago

El plazo para la liquidación y pago es igualmente un asunto puramente procedimental que no tiene relevancia jurídica y que no presenta problema alguno.

ARTÍCULO 8.- Sanciones

Este artículo además de que tiene un título incorrecto, contiene unas remisiones puntuales difíciles de entender, no en el sentido que las haga, sino por el hecho de hacer algunas puntuales y específicas, cuando lo lógico sería hacer una remisión genérica a todo lo aplicable.

El artículo empieza disponiendo que serán aplicables las disposiciones del Capítulo II del Título IV del Código Tributario.

Las normas del Capítulo II se refieren a la determinación de la obligación tributaria dentro del Título de procedimientos ante la Administración tributaria.

El impuesto que se crea es de autoliquidación, y está muy bien remitir al Código Tributario para efectos de la determinación y las potestades de la Administración frente a esa auto determinación de la obligación.

Lo que no se entiende es por qué la remisión es puntual a ese hecho, o como la que se hace en el artículo 57 al pago de intereses, que ambas son adecuadas, pero que no se entiende por qué no se remite a la generalidad de potestades de la Administración tributaria que contiene el Código.

El mencionar específicamente unos supuestos puede llevar a la duda si son aplicables las potestades de control que no están mencionadas expresamente, y eso sí resulta problemático.

Esta asesoría se permite sugerir valorar la posibilidad de eliminar estas remisiones específicas y en su lugar hacer una amplia y abierta a la aplicación de todo el Código tributario en general.

Véase que esa normativa es genérica y de fondo para todos los impuestos como el de la renta que está contenido en otra ley independiente, y sin embargo, como su nombre lo indica regula los procedimientos y las normas tributarias de la administración y cobro de todos los impuestos sin excepción, salvo norma especial en contrario, y por tanto también deberían ser aplicable de principio a este nuevo impuesto a crear y no solo unas pocas remisiones específicas.

En todo caso, el contenido del artículo habla de cosas diferentes y no de sanciones, por lo que debe consistir en un error material o de forma que debe corregirse.

Si lo que pretendían los proponentes era aplicar un sistema de sanciones, quizás la remisión era al Capítulo II del Título III, pero ello no queda claro en la propuesta.

ARTÍCULO 9.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Conforme el comentario anterior, esta norma dispone la aplicación supletoria del Código Tributario, que como dijimos debería ser más bien una remisión directa.

La norma habla de “procesos disciplinarios” que son propios de una relación laboral, cuando lo correcto es quizás procesos administrativos, uno de los tipos de ilícitos tributarios que contempla la ley.

Esta norma y la anterior, en lugar de contener remisiones específicas y una aplicación supletoria, podrían refundirse en una sola norma que estableciera la aplicación directa, no solo supletoria de toda la normativa del Código Tributario.

ARTÍCULO 10.- Destino de los recursos

Si la ley que crea un impuesto no indica un destino específico, ese impuesto ingresará a las arcas del Estado bajo el principio constitucional de Caja Única (artículo 185 de la Constitución Política).

En este caso, este artículo reproduce expresamente ese principio, lo cual no es incorrecto, pero tampoco es necesario.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, conforme lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Por tratarse de materia tributaria, expresamente excluida de la posibilidad de delegación según el artículo 124 párrafo 3° de la Constitución Política, este proyecto necesariamente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Preceptivas

- No tiene consultas preceptivas.

Consultas Facultativas

Se recomienda consultarlo con:



- Ministerio de Hacienda
- Instituto de Fomento Cooperativo INFOCOOP
- Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa CENECOOP
- Consejo Nacional de Cooperativas Conacoop

Elaborado por: grs
/*Isch// 11-12-2018
C. Archivo